



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCA QUINDIO

Calarcá Quindío, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Rdo. N° 631304003002**20220027900**
Inter. 1762

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO**, promueve a través de apoderado judicial **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** identificada con NIT. 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO identificada con C.C No. 52.189.858, ambos con domicilio en BOGOTÁ D.C – CUNDINAMARCA en contra de **FREDY BARRIOS PATIÑO** mayor de edad, con identificación C.C No.18402236, domiciliado en esta Municipalidad, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...,2...,3...,4...,5...,6..., 7..., 8..., 9...,
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Las demás que exija la ley.*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que, pese a que se indicó la dirección física del demandado, la misma se encuentra incompleta, toda vez que se menciona “*etapa 3 manzana O casa 17 Municipio de Calarcá-Quindío*”, pero no se indica el barrio o la dirección exacta donde recibe notificaciones.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO**, promueve a través de apoderado judicial **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** identificada con NIT. 805.025.964-3, en contra de **FREDY BARRIOS PATIÑO** mayor de edad, con identificación C.C No.18402236.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, dentro del presente asunto de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09509b500e579b7c3707bb3f2f383f2e34e39853f7c446e422faa03030939c6e**

Documento generado en 07/10/2022 11:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>